REPUBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES

OPINIÓN No. 06-2002
DE OFICIO
(de 23 de julio de 2002)

TEMA: Supervisión de las actividades de las sociedades con registro de Administradores de Fondos de Cesantía y aplicabilidad de la Tarifa de supervisión establecida en el Artículo 18 del Decreto Ley 1 de 1999.

POSICION DE LA COMISION:

Mediante Decreto Ejecutivo No. 106 de 26 de Diciembre de 1995 se reglamentó la constitución, administración y supervisión de los fondos de cesantía, figura establecida en virtud de modificación al Decreto de Gabinete No. 252 de 1971 (Código de Trabajo) introducida por Ley No.44 de 12 de agosto de 1995. En el referido cuerpo legal se define un fondo de cesantía como el patrimonio fiduciario independiente, sujeto de derechos y obligaciones, que surge como resultado de la puesta en ejecución de un fideicomiso de cesantía. Este último resulta ser el instrumento que contempla los derechos y obligaciones de los empleadores y trabajadores y del fiduciario y que adicionalmente describe la política de inversión del fondo.

El Capítulo VI de este Decreto Ejecutivo, que regula lo relativo a los Administradores de Fondos de Cesantía, establece las categorías de personas que pueden desempeñarse en esta calidad, haciendo para tal propósito una remisión directa a la Ley 10 de 16 de abril de 1993 (por la cual se establecen incentivos para la formación de fondos para jubilados, pensionados y otros beneficios), excerta que sufrió modificaciones sustanciales con la entrada en vigencia del Decreto Ley 1 de 1999. En efecto, el artículo vigésimo segundo del Decreto 106 de 1995 dispone que "sólo las personas autorizadas en la Ley 10 de 16 de abril de 1993 podrán actuar como Administradora de Fondos. Las personas que vayan a administrar los fondos de cesantía deberán registrarse como Administradora en base a los requisitos establecidos por la Comisión Nacional de Valores."

Por su parte, la norma pertinente dentro de la Ley 10 de 1993, resulta ser el artículo 4, según fue modificado por el artículo 275 del Decreto Ley 1 de 1999, que a la letra dice:

> "*Artículo 4: Los planes deberán ser emitidos y administrados por bancos de licencia general, incluyendo al Banco Nacional de Panamá, por compañías de seguros autorizados para operar en el país, por fideicomisos constituidos de conformidad con las leyes de la República de Panamá que sean administrados por empresas con licencia fiduciaria expedida por la Superintendencia de Bancos o por administradores de inversión registrados en la Comisión Nacional de Valores. En caso de que los planes sean emitidos y administrados por los bancos, por las compañías de seguros o por los fideicomisos antes indicados, dichas personas deberán tener licencia de administrador de inversiones expedida por la Comisión Nacional de Valores. Los planes a que se refiere esta ley serán regulados y fiscalizados por la Comisión Nacional de Valores.*"

De la norma transcrita, se desprende que las personas habilitadas para administrar fondos de cesantía (según la remisión a la Ley 10 antes mencionada) deben responder a una de las siguientes categorías:

1. Bancos con Licencia General
2. Compañías de Seguros
3. Fideicomisos constituidos de conformidad a las Leyes de la República de Panamá administrados por:

    - Empresas con licencia fiduciaria expedida por la Superintendencia
    - Administradores de Inversión registrados en la Comisión Nacional de Valores.

De un análisis de las normas aplicables al tema, resulta claro que durante el periodo anterior a la entrada en vigencia del Decreto Ley 1 de 1999, para que los administradores pudieran ejercer sus funciones con respecto de fondos de cesantía requerían de la obtención de un registro ante la Comisión Nacional de Valores.

Dicha obligatoriedad de registro recae igualmente al caso específico de los fiduciarios. En este sentido, tanto a los administradores autorizados por la Ley 10 de 1993, como a los fiduciarios que

adicionalmente ejercen las funciones de administrador, les es mandatorio, al tenor del Decreto Ejecutivo 106 de 1995, obtener un registro en la Comisión Nacional de Valores a fin de poder ejercer dicha Administración. Es así como el artículo Décimo Cuarto de este cuerpo legal establece, para el caso especifico de los fiduciarios lo siguiente:

> *"Artículo Décimo Cuarto: Los fiduciarios podrán actuar como Administradoras siempre y cuando se establezca en el contrato de fideicomiso y estén* ***registrados como Administradoras*** *ante la Comisión Nacional de Valores."*

Aunado a lo anterior, la norma a la cual remite el Decreto 106 de 1995 –como ha quedado expuesto, la Ley 10 de 1993- ha conferido a la Comisión Nacional de Valores, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley 1 de 1999, delicadas e importantes atribuciones en materia de supervisión de la administración de fondos de pensiones y jubilaciones.

En virtud de todo lo anterior, esta Comisión interpreta que el registro a que han hecho referencia las normas antes indicadas, hace obligatorio el reporte a que se refiere el artículo vigésimo quinto del Decreto 106 de 1995 ante esta autoridad, con independencia de la carga de reporte que tengan estas empresas ante su ente regulador primario (Superintendencia de Bancos o Superintendencia de Seguros). La naturaleza, extensión y periodicidad del reporte están establecidas en la referida norma así:

> *"Artículo Vigésimo Quinto: Las Administradoras quedan obligadas a remitir semestralmente al Ente Regulador un informe que detalle (i) los fondos administrados, (ii) el monto total de dichos fondos, (iii) y los rendimientos históricos al igual que los del período."*

Como se observa, se trata de un reporte específico, que no quedaría satisfecho ni podría ser reemplazado con la mera presentación del Estado Financiero de la sociedad administradora, toda vez que la información a que se refiere el artículo vigésimo quinto arriba transcrito, es información que no se revela dentro del Balance de la sociedad administradora. Tratándose de un reporte con las características ya expuestas, no resultarían aplicables a estos informes las regulaciones que ha adoptado esta Comisión en materia de forma y contenido de Estados Financieros de personas registradas o sujetas a reporte, tales como el Acuerdo No. 2-2000 de 28 de febrero de 2000 o el Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000.

Finalmente, en cuanto a la aplicabilidad de tarifa de supervisión a cargo de personas que tengan registro de administrador de fondos de cesantía ante esta Comisión, se observa de una lectura del Artículo 18 del Decreto Ley 1 de 1999, según fue modificado por la Ley 11 de 30 de enero de 2002, que no existe una tarifa de supervisión aplicable a administradores de fondos de cesantía. Esta Comisión interpreta que no es aplicable a estos registros por analogía la tarifa de supervisión existente para los administradores de inversión con Licencia expedida por esta Comisión, figura que si bien tiene similitudes importantes en cuanto a la naturaleza de sus actividades, obedece a motivaciones y propósitos distintos.

Como bien lo señala nuestra Carta Magna en el artículo 48, que consagra el Principio de Reserva Legal, nadie se encuentra obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuviese legalmente establecido. En virtud de todo lo antes expuesto, las sociedades con registro de administrador de fondos de cesantía no se encuentran sujetas al pago de tarifa de supervisión.

Fundamento Legal: Artículos 8, 10, 18 y 275 del Decreto Ley 1 de 1999. Ley 10 de 1993, Decreto Ejecutivo 106 de 1995.

Dada en Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil dos (2002).

PUBLIQUESE
(Fdo.)
ELLIS V. CANO P.
Comisionado Presidente, a.i.

(Fdo)	(Fdo)
ROBERTO BRENES P.	ROSAURA GONZALEZ MARCOS
Comisionado Vicepresidente, a.i.	Comisionada, a.i.